

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

LUIS F. GONZÁLEZ  
COLÓN

Apelante

KLAN201700223

Apelación **-se  
acoge como  
Certiorari-**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Criminal núm.:  
E BD2012G0354

Por:  
Inf. Art. 193 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

El Sr. Luis F. González Colón (el “Peticionario”) presentó ante nosotros un escrito titulado “Petición y Apelación para Nuevo Juicio al Amparo Regla 192.1”.

Como se explicará en detalle a continuación, considerado el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, y prescindiendo de trámites ulteriores según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), concluimos que, por traerse ante nuestra consideración asuntos que ya el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) había adjudicado, procede expedir el auto solicitado y confirmar la decisión recurrida.

I.

Por hechos ocurridos en el 2008, el 28 de junio de 2013, el Peticionario fue declarado culpable, luego de un juicio por jurado, de violar el Artículo 193 del Código Penal de 2004 (sobre apropiación ilegal agravada, tercer grado) y el Artículo 21 de la Ley 96 de 4 de junio de 1983, 32 LPRA sec. 3221 (sobre ejercicio ilegal de la profesión de psicología). El 16 de septiembre de 2013, el

Peticionario fue sentenciado a 4 años (por apropiación ilegal) y a 1 año (por Ley 96, *supra*), concurrentes entre sí; ambas penas bajo el sistema de libertad a prueba. También, se le condenó a restituir la cantidad de \$4,000.00.

El Peticionario apeló y este Tribunal confirmó los fallos y sentencias impuestas. Véase Sentencia de 17 de junio de 2014, KLAN201301644. Entre otros asuntos, el Peticionario argumentó ante este Tribunal, sin éxito, que “las funciones realizadas por el [Peticionario] son cónsonas con las facultades que le otorga la Ley Núm. 147-2002 que regula la profesión de los Consejeros(as) Profesionales.” Al respecto, y al rechazar los argumentos del Peticionario en apelación, este Tribunal concluyó que:

El señor González desde un principio se presentó como psicólogo ante el señor Páez. No solamente así constaba en su tarjeta de presentación (donde se promociona como psicólogo), sino que el señor González comunicó información profesional falsa con la intención de engañar al cliente, en este caso el señor Páez. El apelante utilizó títulos en su informe dirigidos a crear la impresión de que dicho informe pericial era producto del trabajo de un psicólogo licenciado. No fue sino hasta que la Junta Examinadora de Psicólogos evaluó la querrela presentada contra el apelante, que esta advino en conocimiento de que el señor González había brindado información falsa y que el apelante no estaba licenciado como psicólogo ni como médico y que, aun siendo consejero profesional licenciado, no se identificó como tal en el referido informe. También en el expediente de la querrela atendida contra el apelante constaban anuncios del señor González donde éste se anunciaba como psicólogo.

De la prueba presentada surge que el apelante incurrió en una práctica ilegal al anunciarse como psicólogo, pese a no tener licencia para ejercer dicha profesión. El informe realizado por el apelante era uno de naturaleza psicológica donde utilizó pruebas que según se desprende de los testimonios presentados, son del campo de la psicología.

De otra parte, el señor Páez solicitó los servicios del apelante en calidad de psicólogo, por los que pagó la cantidad acordada de \$4,000. Sin embargo, el señor Páez fue víctima de la práctica ilegal del apelante de presentarse como psicólogo sin tener licencia para ello. En el momento en que el señor Páez acordó pagarle al apelante, lo hizo bajo la impresión de que le estaba pagando a un psicólogo por sus servicios. De esta manera se logra establecer la intención criminal del apelante de apropiarse ilegalmente de la cantidad de \$4,000 como producto de incurrir en la práctica ilegal de la profesión de la psicología. De haber sabido el señor Páez que el apelante no era psicólogo, este no hubiera solicitado sus servicios ni hubiera pagado dicha cantidad.

El 29 de agosto de 2016, el Peticionario, a través del mismo abogado que presenta la petición de referencia, presentó un extenso escrito ante el TPI (34 páginas), titulado de la siguiente forma:

Moción de Desestimación/Relevo de Sentencia, Derecho Constitucional, Insuficiencia de la Prueba 185 (a) y (b), Art. 193 CP y Regla 192.1 procedimiento criminal (Asuntos Noveles sobre la Salud Mental en Puerto Rico, Profesión de Consejería, profesión de Psicología, similitudes y distinciones, igual protección de las leyes e insuficiencia de prueba para sostener convicción más allá de duda razonable). [sic]

Mediante el referido escrito (la “Primera Moción”), el Peticionario, en esencia, sostuvo que “los veredictos del jurado [...] son contrarios a la prueba presentada” y que el veredicto del jurado por uno de los delitos, al no ser unánime, debe dejarse sin efecto por virtud de lo dispuesto en la Sexta Enmienda a la Constitución federal.

El TPI denegó la Primera Moción, mediante Orden de 31 de agosto de 2016, notificada el 6 de septiembre (la “Primera Orden”). De dicha denegatoria, el Peticionario presentó un recurso ante este Tribunal, el cual fue desestimado por haberse presentado tardíamente. Véase Resolución de 18 de enero de 2017, KLAN201601535.

Unos días luego de que este Tribunal desestimase su intento de revisión de la Orden, el Peticionario presentó otro escrito ante el TPI (la “Segunda Moción”), titulado de forma similar a la Primera Moción. En el mismo, argumenta que no es válido el fallo del jurado en cuanto a uno de los delitos porque no hubo unanimidad en el jurado, en supuesta violación a la Constitución federal.

Mediante Orden notificada el 3 de febrero de 2017 (la “Orden Recurrída”), el TPI denegó la Segunda Moción, comunicándole al Peticionario lo siguiente: “Aténgase a lo resuelto en nuestra Orden de [31] de agosto de 2016, la cual adoptamos por referencia como si estuviese aquí transcrita”. El 17 de febrero, el Peticionario

presentó la petición que nos ocupa, en la cual incluye algunos de los argumentos y documentos que ya se habían sometido ante la consideración del TPI a través de la Primera Moción.

Consideramos el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, aunque se conserva la nomenclatura designada por conveniencia administrativa. *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33, 42-43 (1982). Ello porque, de una resolución del TPI denegatoria de una moción de nuevo juicio en un caso penal, se puede recurrir ante este Tribunal únicamente por la vía de una petición de *certiorari*. *Pueblo v. Matos Rodríguez*, 91 DPR 635 (1965).

## II.

Según se adelantó arriba, lo resuelto en la Orden Recurrída ya se había resuelto por el TPI en la Primera Orden, la cual advino final y firme cuando el Peticionario solicitó, de forma tardía, la revisión de la Primera Orden ante este Tribunal. En atención a lo cual, concluimos que actuó correctamente el TPI al negarse a re-visitarse el asunto que ya había adjudicado.

Adviértase que los asuntos ante la consideración de los tribunales deben encontrar, en algún momento, punto final. Salvo que estén presentes circunstancias muy extraordinarias, no presentes aquí, la norma es que una parte está impedida de presentar los mismos argumentos, una y otra vez, para resolución judicial. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-08 (2000); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 823-24 (2007) (fundamentos no aducidos oportunamente se entienden renunciados).

En este caso, lo que nos plantea el Peticionario ya fue resuelto a través de la Primera Orden emitida por el TPI. Al no alegarse la ocurrencia de algún evento, fáctico o jurídico, posterior a la Primera Orden, actuó correctamente el TPI al denegar de plano

la Segunda Moción mediante la Orden Recurrída, la cual acertadamente se limita a reiterar lo anteriormente adjudicado a través de la Primera Orden. Véase Regla 192.1(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 192.1(b) (TPI “no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”).

III.

Por los fundamentos antes expuestos, acogido el escrito de referencia como una petición de *certiorari*, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones